

## JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., PRIMERO (01) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo. Rad. 11001310304320220004300

Procedente del Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná - Cesar, arribó el proceso de la referencia, donde se rechazó por auto de 29 de noviembre de 2021 la demanda de la referencia, so pretexto que no es competente para conocer el presente asunto toda vez que una la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá.

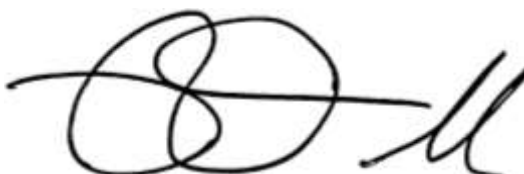
No obstante, este Juzgado no avocará el conocimiento del asunto, como quiera que de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 3° del art 28 del CGP, *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*, en este caso se pretende ejecutar las obligaciones derivadas de las pólizas familia vital red Nos. 00130316052532033311 y 00130316052532033301, las cuales fueron emitidas en la sucursal Curumaní, de la Ciudad del mismo nombre del departamento de Cesar como se dejó consignado en las pólizas vistas a páginas 60 y 61 del pdf 03 del cuaderno principal, del expediente virtual, habiendo determinado el demandante en la competencia en el libelo demandatorio "por razón del territorio donde se produjo el hecho", siendo suya la elección como quiera que la norma indica la posibilidad de escoger el sitio en el cual presentará la demanda.

En consecuencia, como quiera que la posición asumida por el despacho remitente es abiertamente discorde a los planteamientos consignados en esta motiva, se propone conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho judicial y el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná - Cesar, máxime cuando el municipio de Curumaní corresponde al Circuito Judicial de Chiriguaná; por tanto el asunto será remitido a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para que en su condición de Superior Jerárquico defina quién deberá asumir el conocimiento del presente caso.

Así pues, en armonía con lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1. NO AVOCAR el conocimiento del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por JAVIER PARRA MORALES en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
2. En consecuencia, PROPONER conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho y el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná - Cesar.
3. REMITIR la presente demanda a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para que en su calidad de superior jerárquico, desate el conflicto de competencia negativo aquí suscitado.

NOTIFÍQUESE



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Ronald Neil Orozco Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f136736d06d36817a1a983cfdaeb611fad15eb52698ea731098bfc66060e2498**

Documento generado en 01/03/2022 04:43:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.